



VIGILANTES ASOCIADOS

COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA EN INSPECCIONES Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS

Valga como aclaración que se han formulado diversas consultas en este sentido por Unidades territoriales de Seguridad Privada.

A este respecto, conviene significar que las actividades de seguridad privada, dada su naturaleza de actividades complementarias y subordinadas respecto a la seguridad pública, están sometidas a una serie de controles e intervenciones administrativas que condicionan su ejercicio por los particulares. (véase exposición de motivos de la Ley 23/92, de Seguridad Privada).

Por lo que se refiere a esta competencia, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad otorga al Cuerpo Nacional de Policía las competencias relacionadas con el control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones (art. 12.1, apartado A letra g); correspondiendo a la Guardia Civil las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos. (art. 12.1, apartado B, letra a).

Del contexto de este artículo se desprende, de forma clara e inequívoca, que los usuarios de la seguridad privada y empresas habrán de facilitar a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, la información contenida en:

- a) Los Libros-Registro, en función de las actividades para las que estén autorizadas.
- b) Formalizar los contratos de servicios por escrito y comunicarlos al Cuerpo Nacional de Policía.
- c) Comunicación de altas y bajas del personal de seguridad privada.
- d) Comunicación de inicio de actividades.
- e) Enviar anualmente un informe de las actividades realizadas y un resumen de la cuenta anual de resultados.
- f) Comunicación anual de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil.

No obstante, esta asignación de competencias, que con carácter general atribuye la Ley al Cuerpo Nacional de Policía, existen algunos aspectos o facultades que, tanto la Ley de Seguridad Privada como sus normas de desarrollo, otorgan a la Guardia Civil y así competen a este Cuerpo las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos, art. 12.1, apartado.b) letra a) de la Ley Orgánica 2/86):

- Las referidas a la habilitación y control de los guardas particulares del campo y sus especialidades.
- La concesión de licencias de armas y supervisión de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada, así como la expedición de las guías de pertenencia de armas.
- La emisión de informes sobre idoneidad de los armeros utilizados por las empresas de seguridad (no la aprobación de los mismos). El resto de las medidas de las sedes y delegaciones de las empresas, como son conexión a central de alarmas, ubicación de los



mismos y detectores, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía, existiendo, por parte de la Dirección General de la Guardia Civil, la obligación de comunicar a la de la Policía el número y clase de armas que las empresas tengan en cada uno de sus locales (art. 26-3º del R.S.P.).

- El diligenciado para la habilitación de los libros-registro de armas.
- Lo relacionado con la materia de explosivos.

De lo hasta aquí expuesto, cabe concluir:

En materia de seguridad privada, (salvo la habilitación y control de los guardas particulares de campo y sus especialidades, la concesión de licencias de armas y supervisión de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada, la emisión de informes sobre idoneidad de armeros, la expedición de las guías de pertenencia de las armas y lo relacionado con materia de explosivos) corresponde exclusivamente al Cuerpo Nacional de Policía –y dentro de él, a los funcionarios integrantes de las distintas Unidades de Seguridad Privada- el control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en esta materia.

Asimismo, es competencia del Cuerpo Nacional de policía la inspección y control de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, cualquiera que sea la demarcación territorial donde se encuentren ubicados tales establecimientos, por cuanto solo aquellos (los funcionarios del C.N.P), podrán determinar si las medidas de seguridad instaladas y su conexión con central de alarmas se llevan o han llevado a cabo por empresas de seguridad autorizadas.

Quedan fuera de una actuación administrativa correcta, las inspecciones bancarias realizadas por otros Cuerpos, arrojándose unas competencias que legislativamente no le corresponden.

Con ello se está creando una confusión dentro del colectivo afectado ya que, además de innecesario, no está contemplado en la normativa.